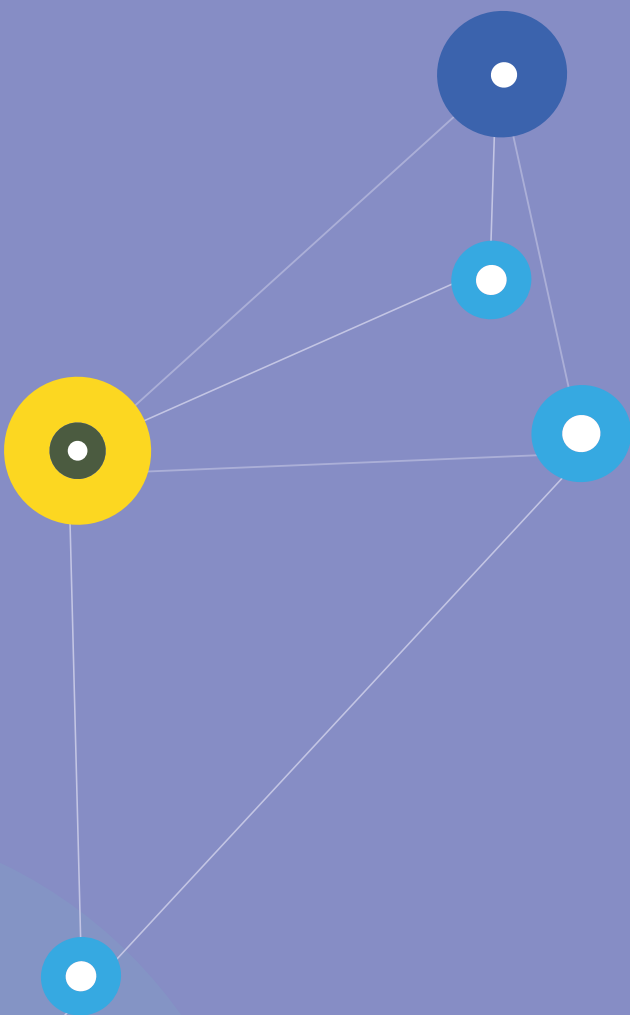


# Sindicatos I



Colección  
Conocimiento  
Gremial

01



Editorial  
S.C.A.R.E.



# Sindicatos I

**01** | Colección  
**Conocimiento  
Gremial**



## Sindicatos I

### Colección Conocimiento Gremial

©Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

Impreso y hecho en Bogotá, D.C., Colombia

#### Preparación editorial

Socialización del Conocimiento  
publicaciones@scare.org.co  
Bogotá D.C., Colombia

#### Coordinación editorial

Ana Patricia Tolosa

#### Diseño y Diagramación

Santiago Mojica Talero  
Mónica Lizeth Bonilla

#### Junta directiva

José Ricardo Navarro Vargas  
Carlos León Ballesteros  
Mauricio Echeverri Diez  
Marco A Pompeyo Hernández  
Dilson Agustín Caicedo Suárez  
Luis Antonio Delgado Mela  
Olga Marina Restrepo Jaramillo  
Juan Manuel Benedetti Sarasti  
Germán G. Junca Luque

#### Alta dirección

Gustavo Reyes Duque  
**Director Ejecutivo**

Luz María Gómez Buitrago  
**Subdirectora Científica**

Martha Castellanos Vargas  
**Subdirectora Empresarial**

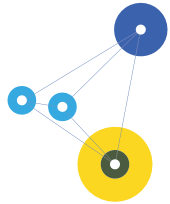
Luis Gonzalo Peña Aponte  
**Subdirector Jurídico**

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) conocido o por conocer sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

## Tabla de Contenido

- 5 Sindicatos**
  - 7** Protección constitucional
  - 11** Concepto
  - 13** Clasificación y funciones
  - 17** Requisitos
  - 19** Prohibiciones
    - 21** Sanciones por violación a las prohibiciones
- 22 Anexo**
  - 22** Limitaciones legales a las sociedades científicas





## Sindicatos

Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), sindicato es una asociación de trabajadores constituida para la defensa y promoción de intereses proletarios, económicos o sociales de sus miembros.

Los sindicatos nacieron en Europa con el surgimiento de la era industrial, como respuesta de los obreros asalariados a las condiciones de explotación y de indignidad a que fueron sometidos por los dueños del capital. También hicieron parte de dicha respuesta otras formas de organización y acción política social o económica, tales como los partidos obreros, social democráticos, socialistas y comunistas, reformistas o revolucionarias, portadores de pensamiento, lenguaje o acción más o menos radical y las organizaciones cooperativas, concebidas para brindar una alternativa económica y democrática a los estragos sociales derivados del capital sin control (liberalismo). Puede por lo tanto hablarse de un movimiento sindical que se extendió por todo el mundo, se globalizó, pero que nunca fue homogéneo ni política ni económicamente. Conformó un conglomerado fraccionado y diferenciado con expresiones diversas frente al estado y al capital y por lo tanto vehículo natural de diversas actividades políticas, desde aquellas que fueron concebidas como “correas de transmisión” de la radicalidad revolucionaria orientadas a la destrucción del Estado burgués, pasando por las organizaciones aliadas y base social de los partidos reformistas, socialistas y social demócratas, hasta aquellos que en el otro extremo del espectro, surgieron como apéndices de los partidos oficialistas, defensores del estatus quo.

Aunque han existido y existieron organizaciones sindicales que asumen y preconiben la neutralidad política, ninguna es ajena al deber y a la participación en la elaboración e implementación de la política laboral. El protagonismo en los asuntos de la política laboral es propia de la razón de ser de los sindicatos, les es esencial y sin él, una organización jurídicamente constituida o autoproclamada como tal, simplemente no lo es.



Los sindicatos en todo el mundo y en Colombia, hacen y existen para intervenir en los asuntos laborales a nivel de cada empresa, localidad, región, país o global (organizaciones sindicales internacionales). Su razón de ser es la defensa del trabajador, del trabajo, de las condiciones en que este se da, de su futuro, de su dignidad y del bienestar que brinda el fruto de la labor humana.

Dicha labor de los sindicatos puede elaborarse desde un enfoque confrontacional o contestatario, privilegiando la lucha y el enfrentamiento para forjar concesiones o también puede hacerse con un espíritu de negociación orientado a lograr acuerdos de beneficio común para la empresa y los trabajadores. O se trabaja por someter al contrario (y esto no solo lo practican algunos sindicatos, sino también muchos empresarios y gobernantes) o se recorre un camino común de diálogo constructivo orientado a la resolución de conflictos. Lucha sindical o sindicalismo concertante en el ámbito de la contradicción capital-trabajo.

También es esencial a la razón de ser de los sindicatos, su carácter democrático, y así lo establece la Constitución Política de la República de Colombia. Toda camarilla o grupo de personas que se apropia de la acción y los beneficios de la actividad sindical desvirtúa su ser, de la misma manera que lo hace la organización que por desarrollar contratos sindicales –forma válida de contratación– abandona la defensa de los intereses legítimos de sus asociados y la actuación en el terreno de la política laboral.







## Protección constitucional

El Derecho de asociación sindical está regulado de la siguiente manera.

En primer lugar, el Artículo 39 de la Constitución Política enseña:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica solo proceden por la vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública”.*

Asimismo, el Artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

*“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

Igualmente, el Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, determinó:

*“Los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales...”.*



De otro lado, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona:

*“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.*

Adicionalmente, el Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos promulga:

*“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.*

En sentido similar, el Artículo 8 del Protocolo de San Salvador señaló:

*“Los Estados Partes garantizarán (...) el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses...”*

De la misma forma, el Artículo 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica:

*“Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.*



A su vez, el Artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consagró:

*“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.  
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”.*

Finalmente, la Corte Constitucional ha decidido lo siguiente:

- a. La sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional con M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

*“...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional...”.*

- b. La sentencia T-084 de 2012 de la Corte Constitucional con M.P. Humberto Sierra Porto, definió:

*La Constitución Política erige el Derecho de asociación sindical en su Artículo 39, al consagrar que: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución (...)”.*

Además de esta formulación interna, el derecho de asociación sindical ha sido también objeto de regulación y protección a través de instrumentos internacionales, dentro de los que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante las leyes núm. 26 de 1976 y 27 del mismo año.

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho.*”

En conclusión, los tratados internacionales que reconocen el Derecho de asociación sindical, integran el bloque de constitucionalidad o hacen parte de la Constitución Política de Colombia.



## Concepto

La Legislación Colombiana no trae una definición de sindicato. Por tal razón, acudiremos a la definición realizada por algunos autores, así:

El profesor Duran define los sindicatos como una agrupación en la cual varias personas que ejercen una actividad profesional convienen poner en común, de una manera durable y por medio de una organización interna, sus actividades y una parte de sus recursos, con vista a asegurar la defensa y la representación de su profesión y mejorar las condiciones de existencia.<sup>1</sup>

El autor Hueck-Nipperdey define la asociación profesional como una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión, constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios.<sup>2</sup>

El tratadista Ernesto Krotoschin determina que las asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo.<sup>3</sup>

Igualmente, Hayde define los sindicatos como asociaciones profesionales de obreros, empleados o funcionarios que se proponen como objeto, la mejora de las condiciones de trabajo de sus miembros.<sup>4</sup>

---

1. DURAN, citado por Camacho Henríquez Guillermo, *Derecho del Trabajo*, Editorial A B C, Bogotá, 1973, p. 84.

2. HUECK-NIPPERDEY, citado por Guerrero Figueroa Guillermo, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Leyer, Bogotá, 2000, p. 149.

3. KROTOSCHIN, Ernesto, citado por Guerrero Figueroa Guillermo, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Leyer, Bogotá, 2000, p. 149.

4. HAYDE, citado por Guerrero Figueroa Guillermo, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Leyer, Bogotá, 2000, p. 149.

De otro lado, Guillermo Camacho Henríquez ha entendido por sindicato toda asociación libre de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, o de quienes prestan servicios en una misma empresa o institución o en la misma rama de actividad económica, constituida para la defensa y representación de los intereses comunes de su profesión y como instrumento de colaboración entre las clases y con el Estado con miras a la realización de la justicia social, así como para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados excluido todo fin lucrativo, político o religioso.<sup>5</sup>

Adicionalmente, Fernando Afanador Núñez afirma que el sindicato es una asociación jurídicamente constituida para el cumplimiento de determinados fines dentro del marco de la ley y de sus estatutos.<sup>6</sup>

Guillermo Guerrero Figueroa define los sindicatos como toda organización con carácter permanente de trabajadores o patronos, que se unen con el propósito de estudiar y proteger los intereses que le son comunes en su profesión, y lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados, excluyendo todo fin lucrativo, político y religioso, dentro de un espíritu de equilibrio social y económico.<sup>7</sup>

Finalmente, el inciso 2 del Artículo 1 de la ley 83 del 23 de junio de 1931 definía los sindicatos así: “Se llama sindicato la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares y conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión, sin repartición de beneficios”.

---

5. CAMACHO HENRÍQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo, Editorial A B C, Bogotá, 1973, p. 84 y 85.

6. AFANADOR NUÑEZ, Fernando. Derecho Colectivo del Trabajo. Tercera Edición, Editorial Legis, Bogotá, 1999, p. 111.

7. GUERRERO FIGUEROA, Guillermo, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, 2000, p. 151.





## Clasificación y funciones

### Sindicatos de Trabajadores o de Primer Grado

Los sindicatos de trabajadores o de primer grado se clasifican así:

1. **De empresa:** cuando están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución. En el sector de la salud tenemos algunos ejemplos de este tipo de sindicato: El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales (Sintraiss), el Sindicato de Trabajadores Clínica David Restrepo, entre otros.
2. **De industria o por rama de actividad económica:** Están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica. En el sector de la salud tenemos algunos ejemplos de este tipo de sindicato: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social (Sintraseguridadsocial), la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (Anthoc), el Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social (Sindess), el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Consultorios y Sanatorios de Bogotá y Cundinamarca, (Sintrahosclisas), entre otros.
3. **Gremiales:** están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. En el sector de la salud tenemos algunos ejemplos de este tipo de sindicato: La Asociación Médica Sindical de Colombia (Asmedas), la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (Anec), la Asociación Nacional de Enfermeras Certificadas (Andec), el Sindicato Antioqueño de Anestesiología (Anestesar), la Organización Sindical Anestesiólogos Permanentes, la Organización Sindical Anestesiólogos Unidos (Anestesun SG), la Asociación Sindical de Anestesia y Dolor, la Asociación Sindical de Anestesiólogos del Cauca (Asanesca), el Sindicato de Anestesiología y Reanimación del Cesar y la Guajira, Sindicato de Gremio de Anestesiólogos del Huila (Aneshuila), el Sindicato de Anestesiólogos del Magdalena (Sinanmag), la Asociación Sindical de Anestesiología del Meta y la Orinoquía (Assiame), Sindicato de Gremio Unianestesia Norte de Santander, Servicios Especializados de Anestesia y Dolor



(Sedar), el Sindicato de Médicos Especialistas del Tolima (Simestol), la Asociación de Anestesiólogos del Valle (Asanvalle), entre otros.

4. **De oficios varios:** están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Sin embargo, solo se pueden formar en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido (25 personas) para formar uno gremial, y sólo mientras subsista esta circunstancia. En el sector de la salud no encontramos un ejemplo de este tipo de sindicato.

Los sindicatos de trabajadores o de primer grado tienen las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.
2. Propulsar el acercamiento de empleadores y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.
3. Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.
4. Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.
5. Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos, los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los empleadores y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.
6. Promover la educación técnica y general de sus miembros.
7. Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad.





8. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos.
9. Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo.
10. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.
11. Designar las comisiones de reclamos permanentes o transitorias, y los delegados del sindicato en las comisiones disciplinarias que se acuerden.
12. Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los empleadores, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios.
13. Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los que deban negociarlos y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar.
14. Declarar la huelga de acuerdo con los preceptos de la ley.

### Sindicatos de Segundo Grado (Federaciones) y de Tercer Grado (Confederaciones)

Los Sindicatos de Segundo Grado o Federaciones tienen las siguientes características:

1. Todos los sindicatos tienen, sin limitación alguna, la facultad de unirse o coaligarse en federaciones locales, regionales, nacionales, profesionales o industriales; es decir, las federaciones son la unión de sindicatos de trabajadores o de primer grado.
2. Mencionaremos algunos ejemplos de Sindicatos de Segundo Grado en Colombia: La Federación Colombiana de Educadores (Fecode), la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (Fenaltrase), la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (Funtraenergética), la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro), entre otras.



Los Sindicatos de Tercer Grado o Confederaciones tienen las siguientes características:

1. Están conformados por la unión de federaciones. Sin embargo, las confederaciones pueden afiliar sindicatos, si sus estatutos lo permiten.
2. En Colombia los Sindicatos de Tercer Grado o Confederaciones constituidos actualmente son los siguientes: La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).

Los sindicatos de segundo grado (Federaciones) y de tercer grado (Confederaciones) tienen las siguientes funciones:

1. Las mismas atribuciones de los sindicatos de trabajadores o de primer grado.
2. Tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las organizaciones afiliadas.
3. Dirimir las controversias que se susciten entre los miembros de un sindicato afiliado por razón de las decisiones que se adopten.
4. Resolver las diferencias que ocurran entre dos o más de las organizaciones federadas.



## Requisitos

### Requisitos de fondo

Los sindicatos de trabajadores deben cumplir con los siguientes requisitos de fondo:

1. **Número mínimo de afiliados:** todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir, un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) empleadores independientes entre sí.
2. **Edad mínima:** pueden ser miembros de un sindicato todos los trabajadores mayores de catorce (14) años.

### Requisitos de forma

Los sindicatos de trabajadores deben cumplir con los siguientes requisitos de forma:

1. **Fundación:** de la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un acta de fundación donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación. Sin embargo, en la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en el acta o actas que se suscriban.
2. **Estatutos:** toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente: a) La denominación del sindicato y su domicilio; b) Su objeto; c) Condiciones de admisión; d) Obligaciones y derechos de los asociados; e) Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso, modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción; f) Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales; g) Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago; h) Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias; i) Sanciones disciplinarias, motivos y procedimiento de expulsión con audiencia, en todo caso, de los inculpados; j) Épocas de celebración de asambleas

generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones; k) Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos, presentación de balances y expedición de finiquitos; l) Normas para la liquidación del sindicato.

- 3. Notificación:** una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo y en su defecto al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o el alcalde, a su vez, pasará igual comunicación al empleador inmediatamente.



## Prohibiciones

Los sindicatos tienen las siguientes prohibiciones:

1. Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro<sup>8</sup>. Sin embargo, esta prohibición fue declarada exequible por la Sentencia C-797 del 29 de junio de 2000 de la Corte Constitucional, así: "...A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro...".
2. Los sindicatos no pueden coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo<sup>9</sup>.
3. Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas.
4. Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación o que, aún para estos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos.

---

8. Artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-797 del 29 de junio de 2000 de la Corte Constitucional, así: A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro.

9. Artículo 378 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador por incumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores.
6. Promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima.
7. Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados.
8. Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los empleadores o de terceras personas.<sup>10</sup>

---

10. Artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo (Numeral 5 modificado por artículo 7 de la ley 584 de 2000).



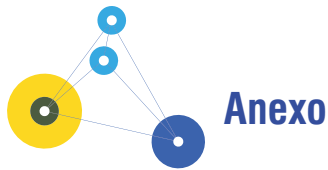


## Sanciones por violación a las prohibiciones

Cualquier violación de los sindicatos a las prohibiciones señaladas en la ley, será sancionada así:

1. Si la violación es imputable al sindicato mismo por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije.
2. Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.
3. Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.





## Limitaciones legales a las sociedades científicas

Para efectos de definir las limitaciones legales de las Sociedades Científicas debemos acudir a las normas y a la jurisprudencia, así:

En primer lugar, el Artículo 3 del Decreto 1663 de 1993 señala:

*“De conformidad con lo previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto Ley 1298 de 1994 y con lo establecido en el presente decreto, están prohibidos todos los acuerdos, actos o convenios, así como las prácticas y las decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de los servicios de salud; abusar de una posición de dominio sobre el mismo; o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Dichas conductas tendrán objeto ilícito.*

*Serán aplicables a las actividades de las Entidades Promotoras de Salud, los promotores de éstas, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los profesionales del sector de la salud, las asociaciones científicas o de profesionales o auxiliares de dicho sector y a las de todas las personas naturales o jurídicas que en él participen, las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, contenidas en la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2153 de 1992 y las normas que las reglamenten, así como aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen”.*

Adicionalmente, el Artículo 4 del Decreto 1663 de 1994 estableció lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, se prohíbe a las asociaciones o sociedades científicas y de profesionales o auxiliares del sector salud al desarrollar su actividad, el adoptar decisiones o políticas internas que tengan por objeto o*





*como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de los servicios de salud; abusar de una posición de dominio sobre el mismo; o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Dichas conductas tendrán objeto ilícito”.*

Asimismo, el Artículo 5 del Decreto 1663 de 1994 determinó lo siguiente:

*“...Se consideran contrarios a la libre competencia en el mercado de servicios de salud, entre otros, los siguientes acuerdos, convenios, prácticas o decisiones concertadas: (...)*

2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización de insumos o servicios de salud discriminatorias para con terceros, con otros competidores o con los usuarios.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre competidores.
4. Los acuerdos entre competidores que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de distribución o venta de bienes, de suministros o insumos, o de prestación de servicios de salud
8. Los acuerdos entre competidores que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de distribuir o vender un bien o de ofrecer o prestar un determinado servicio de salud, interrumpirlo o afectar los niveles de prestación del mismo...”.

De forma similar, el Artículo 6 del Decreto 1663 de 1994 indicó lo siguiente:

*“...Se consideran contrarios a la libre competencia en el mercado de los servicios de salud, los siguientes actos: (...)*

3. Negarse a vender o prestar servicios a una persona o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios o tarifas.

4. Determinar condiciones de venta o comercialización de insumos o servicios de salud discriminatorias para con otros competidores o con los usuarios, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones...”.

En igual sentido, la Sentencia T- 697 de 1996 de la Corte Constitucional con M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz indicó:

*“En principio, las prácticas de las asociaciones de profesionales que puedan afectar la libre competencia en el mercado de los servicios de salud deben ser discutidas ante la justicia ordinaria. Sólo cuando las medidas acusadas puedan producir un daño irremediable a algún derecho fundamental, sin que exista un medio expedito para evitar tal afectación, podrán ser ventiladas judicialmente a través de la acción de tutela. El ejercicio del poder que su condición de agentes reguladores de la oferta les otorga a las asociaciones de profesionales, con miras a lograr que los médicos que por cualquier causa no forman parte de la asociación sean discriminados o marginados, afecta, no solo las normas que regulan las prácticas de mercado, sino, fundamentalmente, los derechos a la igualdad y de asociación. En estas condiciones, resultan constitucionalmente ilegítimas, y, eventualmente podrían ser causa de un daño irreparable, las conductas que, respecto de los profesionales que se han desvinculado de las respectivas asociaciones, tienden a lograr (1) que sean retirados de los cuadros clínicos de las empresas intermediarias, cuando su afiliación no surgió como efecto del acuerdo entre la empresa y la respectiva asociación; (2) que sean marginados -desvinculados o discriminados a la hora de expedir órdenes de servicio- de empresas que cuentan con cuadros médicos abiertos a todos los profesionales registrados; (3) que directa o indirectamente, desestimen a las empresas a contratar individualmente al profesional independiente, al margen de los acuerdos con las sociedades”.*



Adicionalmente, la Guía sobre la aplicación de normas de competencia frente a las asociaciones profesionales realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, enseña:

“...¿Qué debe tener en cuenta una agremiación para no cometer prácticas anticompetitivas?

R/ De manera no exclusiva, las siguientes son algunas de las actividades a tener en cuenta para evitar la realización de una conducta sancionable:

1. No emitir recomendaciones en materia de precios, condiciones comerciales, cantidades comercializadas o mercados atendidos, ni inducir acuerdos entre miembros en estas materias.
2. No intercambiar listas de precios o información sobre las transacciones de los asociados.
3. No hablar sobre incrementos o reducciones en precios, ni de estabilizar, uniformar u ordenar precios, ni sobre márgenes, utilidades o remuneraciones “mínimas”.
4. No emitir recomendaciones en materia de cantidades producidas o comercializadas; ni intercambiar información sobre esta materia en términos desagregados.
5. No acordar ni hablar de áreas, clientes, zonas, regiones exclusivas o protegidas o términos similares.
6. No discutir ni propiciar discusiones sobre licitaciones públicas en las que puedan participar los agremiados, ni acordar posturas de los agremiados en licitaciones públicas.
7. No acordar actos coordinados de obstrucción a determinado oferente de productos o servicios por cuestiones de precios, comisiones, tarifas o condiciones relacionadas.
8. No utilizar requisitos de asociación o membresía con el fin de excluir o discriminar a competidores.
9. No restringir a los agremiados de tener trato con los no agremiados.



Finalmente, el Artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 enseña lo siguiente: “...El numeral 15 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

*Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor...”.*







Sociedad Colombiana de  
Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)



El papel que se utilizó para páginas interiores fue  
propalmate de 90 gr. y para la cubierta Propalcote  
de 200 gr., la fuente utilizada fue Swiss 721 BT.

Se imprimieron 200 ejemplares. Marzo, 2015

Bogotá, Colombia





Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)